



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-151/2025

ACTORA: VERÓNICA BEDOLLA GARCÍA¹

RESPONSABLE: INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: ALEJANDRO OLVERA ACEVEDO

COLABORÓ: CINTIA LOANI MONROY VALDEZ

Ciudad de México, dieciséis de abril de dos mil veinticinco.²

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha** la demanda presentada por la actora a fin de controvertir, la omisión del Instituto Nacional Electoral³ de proporcionarle el usuario y contraseña para acceder al micrositio “*Conóceles*”, porque se ha actualizado un cambio de situación jurídica, derivado de lo cual **el juicio ha quedado sin materia**.

ANTECEDENTES

1. Reforma judicial. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación⁴ el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial.⁵ Entre otras cosas, éste estableció la elección por voto popular de cargos del Poder Judicial de la Federación.

2. Declaratoria de inicio del proceso electoral extraordinario. El veintitrés de septiembre siguiente, el Consejo General del INE aprobó el

¹ En lo subsecuente, actora, parte actora o accionante.

² En lo sucesivo, salvo precisión, las fechas corresponden al año dos mil veinticinco.

³ En adelante, INE.

⁴ En lo consecutivo, DOF.

⁵ En adelante, Reforma Judicial.

acuerdo por el que emitió la declaratoria del inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025,⁶ –en el que se elegirán a quienes ocupen los cargos de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las magistraturas de las Salas Superior y regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, y las magistraturas de circuito y personas juzgadoras de distrito–, así como de su etapa de preparación y se define la integración e instalación de los consejos locales.

3. Aprobación y modificación de acuerdo de insaculación. Previo envío del listado de órganos jurisdiccionales por el Consejo de la Judicatura Federal, el diez de octubre dos mil veinticuatro, el Senado de la República aprobó el acuerdo de la Mesa Directiva de insaculación para la elección extraordinaria de personas Magistradas y Juezas de Distrito del año 2025, a fin de realizar el procedimiento respectivo, previsto en el párrafo cuarto del artículo transitorio segundo del Decreto sobre la Reforma Judicial. Éste fue modificado por el propio Pleno el doce de octubre siguiente.

4. Insaculación. El doce siguiente el Senado de la República realizó la insaculación correspondiente.

5. Publicación de la Convocatoria. El quince de octubre de dos mil veinticuatro fue publicada en el DOF la Convocatoria Pública –emitida por el Senado– para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria de las personas juzgadoras. Asimismo, convocó a los Poderes de la Unión para que integraran e instalaran sus respectivos Comités de Evaluación y para que, a través de ellos, llamaran y convocaran a toda la ciudadanía a participar en la elección.

6. Convocatoria para participar en la evaluación y selección. Una vez integrados los Comités de Evaluación, se publicó en el DOF la Convocatoria del Comité del Poder Legislativo Federal para participar en la evaluación y selección de la elección extraordinaria de personas juzgadoras.

⁶ INE/CG2240/2024, publicado en el DOF el veintisiete de septiembre.



7. Recepción de listados de candidaturas y su publicación. El doce de febrero, el Senado entregó al INE los listados de candidaturas del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, que fueron publicados el diecisiete siguiente.

8. Listado definitivo de personas candidatas. El veintiuno de marzo, el INE emitió el listado definitivo de las personas candidatas a las Magistraturas de Circuito del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con lo instruido en el acuerdo INE/CG227/2025, en el que aparece la actora como candidata a magistrada en materia mixta en el décimo primer circuito, con sede en el estado de Michoacán de Ocampo.

9. Sistema “Conóceles”. El treinta de marzo, el INE habilitó la plataforma para difundir la identidad, perfil e información curricular de las personas candidatas a juzgadoras del Poder Judicial de la Federación que participan en el proceso electoral extraordinario 2025-2025.

10. Medio de impugnación. El treinta de marzo, la promovente presentó su demanda ante la oficialía de partes de la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, a fin de controvertir, esencialmente, la omisión atribuida al Instituto Nacional Electoral de proporcionarle “*usuario y contraseña para la plataforma Conóceles*”.

11. Consulta competencial. Mediante acuerdo plenario de uno de abril, la Sala Toluca sometió a esta Sala Superior la consulta sobre la competencia para conocer y resolver el medio de impugnación.

12. Juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1774/2025. Con motivo de la consulta competencial planteada, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente del juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1774/2025, así como su turno a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

13. Acuerdo Plenario SUP-JDC-1774/2025. El diez de abril, esta Sala Superior determinó que es competente para conocer la controversia

planteada y, asimismo, resolvió que la vía idónea para atender la controversia planteada es el juicio electoral previsto en la Ley de Medios.

14. Turno y radicación. En su oportunidad, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JE-151/2025**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Determinación de competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer la controversia, al estar relacionada con el desarrollo del procedimiento electoral extraordinario para la elección de personas juzgadoras federales –distinto a los casos de magistraturas electorales federales–, conforme a lo determinado en el acuerdo plenario emitido en el juicio SUP-JDC-1774/2025.⁷

Segunda. Improcedencia. Con independencia de que se pudiera actualizar cualquier otra causal de improcedencia, en el caso se está ante lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios porque existe un cambio de situación jurídica que ha dejado sin materia la controversia planteada por la actora.

En efecto, existe un impedimento para continuar con la sustanciación del juicio electoral y, por ende, para dictar una sentencia que resuelva el fondo de la controversia planteada, toda vez que la parte actora ha alcanzado su pretensión, al haber obtenido el usuario y la contraseña para acceder al micrositio “*conóceles*”, así como al estar incorporada la información respectiva en ese sitio electrónico.

1. Explicación jurídica. La Ley de Medios contiene implícita una causal de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando carecen o quedan totalmente sin materia.

⁷ Con fundamento en el artículos 41, párrafo tercero, base VI, 96, 97 y 99, párrafo cuarto, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, Constitución federal); 251, 252, 253, fracción XII y 256 fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación –expedida mediante Decreto publicado en el DOF el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro–; así como 111 y 112, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en lo siguiente, Ley de Medios).



En este contexto, es dable señalar que las demandas se deben desechar cuando los juicios o recursos sean notoriamente improcedentes.⁸

Asimismo, está previsto que se debe declarar el sobreseimiento en los medios de impugnación cuando la resolución o acto impugnado son modificados o revocados por la autoridad u órgano partidista responsable, de manera que el asunto quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia correspondiente.⁹

Derivado de lo anterior, se tiene que la referida causal de improcedencia se compone de dos elementos:

- a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y
- b) Que tal decisión traiga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental mientras que el segundo es sustancial; es decir, **lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación carezca o quede totalmente sin materia**, con independencia de la razón –de hecho o de Derecho– que produce el cambio de situación.¹⁰

Lo anterior porque el presupuesto indispensable de todo proceso es la existencia de un litigio, por lo que, si se extingue por cualquier causa, la impugnación queda sin materia.

En este orden de ideas, es criterio de este órgano jurisdiccional que cuando cesa, desaparece, se extingue el litigio, la controversia queda sin materia y por tanto, no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción, o bien, dictar una sentencia de fondo. De ahí que lo conducente

⁸ Artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.

⁹ En el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

¹⁰ Acorde al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 34/2002, de rubro: *IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.*

sea darlo por concluido, ya sea desechando la demanda o sobreseyendo en el juicio, según sea el caso.

2. Caso concreto. La controversia se enmarca en el proceso electoral extraordinario 2024-2025 para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación y tiene como origen, según afirma la parte actora, una presunta omisión por parte de la autoridad responsable, consistente en no haberle proporcionado el usuario y la clave de acceso al micrositio “Conóceles”, lo cual —a decir de la demandante— vulnera sus derechos político-electorales como candidata, al impedírsele cumplir con las obligaciones correspondientes.

Refiere que recibió un correo electrónico en el que se le indicó subir información al mencionado micrositio, para lo cual se le proporcionaría usuario y clave de acceso. Según su dicho, el plazo máximo para la entrega de usuarios y contraseñas a las personas candidatas fue el veintinueve de marzo; sin embargo, al momento de la presentación de su escrito de demanda —el treinta de marzo—, no había recibido dicha información.

Como se adelantó, esta Sala Superior considera que la demanda debe desecharse, dada la existencia de un cambio de situación jurídica que deja sin materia la controversia.

Lo anterior, porque entre las constancias del expediente, remitidas por la autoridad responsable,¹¹ es de advertir la versión electrónica del oficio INE/UTF/DG/DPN/7364/2025, de fecha dos de abril, por el cual, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización remitió a la ahora demandante su usuario y contraseña para ingresar al Mecanismo Electrónico para la Fiscalización (MEFIC).

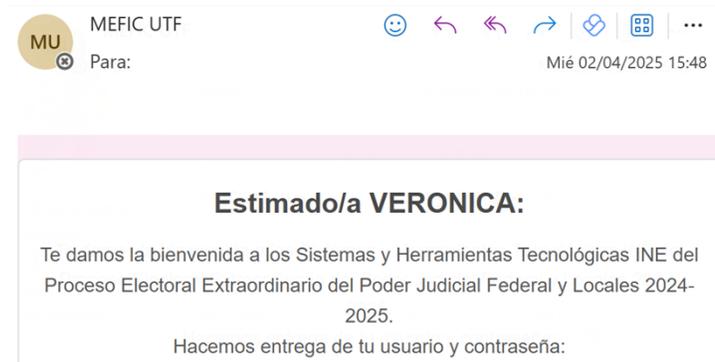
Asimismo, obra certificación¹² de una captura de pantalla y un video, a partir de lo cual es dable advertir que el dos de abril se envió un correo electrónico a la cuenta XXXXXXXXXXXX —el cual se afirma por la responsable fue proporcionado por la ahora demandante para esos efectos— con el usuario

¹¹ Recibidas en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el 7 de abril.

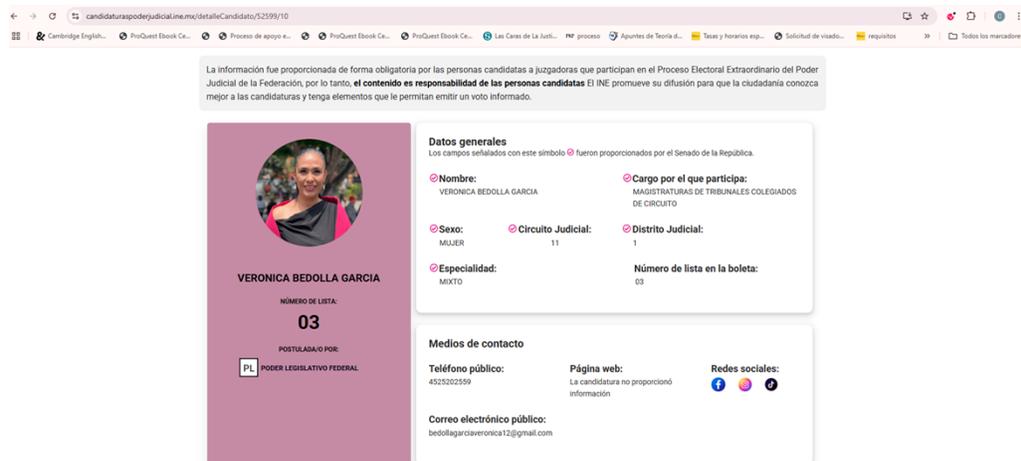
¹² De fecha tres de abril, emitida por la Directora del Secretariado del INE.



y contraseña correspondientes, así como la bienvenida a los *Sistemas y Herramientas Tecnológicas del INE del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federal y Locales 2024-2025*.



Aunado a lo anterior, es un hecho notorio¹³ para este órgano jurisdiccional que, en el micrositio del INE relativo al *Sistema Conóceles para la elección de Integrantes del Poder Judicial de la Federación*,¹⁴ ya está contenida y es visible la información correspondiente a la parte actora; a partir de lo cual es evidente que cuenta con acceso a ese micrositio.



En virtud de lo anterior, resulta indubitable que ha operado un cambio de situación jurídica que hace improcedente el medio de impugnación al haber quedado sin materia. Ello, ya que la pretensión de la accionante se

¹³ Lo cual, constituye un hecho notorio para esta Sala Superior, en términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral; resultando orientado el criterio contenido en la tesis aislada I.3º.C.35K (10ª), de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: *PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUCEPTIBLE DE SER VALORADA EN UNA DECISIÓN JUDICIAL*.

¹⁴ Tal información es consultable en: <https://candidaturas poderjudicial.ine.mx/>

encuentra satisfecha y, por ende, es insubsistente la controversia planteada.

Por tanto, el juicio electoral resulta improcedente y la demanda debe **desecharse de plano**, en términos de lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con el diverso 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente:

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la de demanda.

Notifíquese como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.